20 AGO 2026
Túrnese a la Comisión (es) de:
Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones y de
Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua

5.5

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

Quienes suscriben, la Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez y los Diputados Edgar Enrique Velázquez González e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 135 numeral 1 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentamos la siguiente **Iniciativa de Ley mediante la cual se reforman los artículos 5 y 6, y se adiciona el Capítulo III Bis al Título Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.**

INFOLEJ
3111-LXIV
6780
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
20 AGO 2026
HORA 14:30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es una facultad de las y los Diputados del Congreso de Jalisco presentar iniciativas de decreto, tal como lo dispone el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del estado de Jalisco, así como los artículos 135 numeral 1 fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. El acceso al agua constituye una condición indispensable para el ejercicio de la vida, la salud, la alimentación, la vivienda digna, la educación, el desarrollo económico y el equilibrio de los ecosistemas. Por esta razón, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en condiciones suficientes, salubres, aceptables y asequibles.

Este reconocimiento implica que el derecho humano al agua no se satisface únicamente mediante la existencia física del recurso ni con su conducción hasta los hogares. El agua debe encontrarse disponible en cantidad suficiente, pero también debe ser segura para el consumo, aceptable para sus distintos usos, accesible de manera continua y distribuida sin discriminación. La legislación general recientemente expedida en la materia reafirma que la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento debe evitar daños a la salud y atender de manera concurrente las responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Desde esta perspectiva, la seguridad hídrica no puede reducirse a la disponibilidad cuantitativa del recurso. Existe riesgo hídrico tanto cuando no hay agua suficiente como cuando el agua disponible se encuentra contaminada, no puede ser adecuadamente potabilizada, se distribuye mediante infraestructura deteriorada, llega de manera intermitente o presenta características que pueden comprometer la salud de la población y los ecosistemas.

Durante décadas, buena parte de los mecanismos extraordinarios en materia de agua se han construido principalmente alrededor de las sequías, la escasez y el desabasto. Esta perspectiva fue comprensible en un contexto en el que el principal problema visible era la insuficiencia de las fuentes de abastecimiento. Sin embargo, las transformaciones urbanas, el crecimiento de la población, la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación industrial y agrícola, el deterioro de las cuencas, la insuficiencia del saneamiento, el envejecimiento de la infraestructura y los efectos del cambio climático han producido riesgos más complejos.

En la actualidad, una población puede contar formalmente con una fuente de abastecimiento y, no obstante, encontrarse en situación de riesgo porque el agua cruda presenta niveles de contaminación que rebasan la capacidad de las plantas potabilizadoras, porque existe una falla en los procesos de tratamiento, porque la presión irregular de las redes facilita la intrusión de contaminantes, porque las tuberías desprenden partículas o sedimentos, o porque el agua pierde sus condiciones sanitarias durante el almacenamiento y la distribución.

En consecuencia, cantidad y calidad no deben entenderse como problemas separados. La disminución del volumen disponible puede concentrar contaminantes, obligar a utilizar fuentes de menor calidad o someter a mayor presión los sistemas de tratamiento. A su vez, la contaminación puede volver inutilizable una fuente que físicamente contiene agua, reduciendo la disponibilidad real para consumo humano. En otras palabras, la escasez puede ser cuantitativa, pero también puede producirse cuando el agua existente no puede utilizarse de manera segura.

Es así que, dentro de esta problemática más amplia, la presente iniciativa se concentra en una dimensión específica: la respuesta sanitaria ante riesgos derivados de la calidad del agua que se suministra a la población.

III. Como recién se mencionó, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y dispone que la ley establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. El mismo artículo reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma

suficiente, salubre, aceptable y asequible, y prevé la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizarlo.

Estos derechos deben leerse junto con la distribución de funciones prevista en la propia Constitución. El artículo 73, fracción XVI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general y establece las bases de la autoridad sanitaria nacional. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso a), dispone que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

De esta distribución se desprende una diferencia sencilla pero importante: prestar y operar el servicio público de agua es una responsabilidad municipal, mientras que prevenir y atender un riesgo para la salud forma parte de una materia concurrente. La competencia municipal sobre el servicio no elimina las atribuciones sanitarias de la Federación y del Estado, del mismo modo, la intervención de la autoridad sanitaria no la convierte en operadora de plantas, tuberías o redes.

La iniciativa parte justamente de esa separación. No propone trasladar al Gobierno del Estado la prestación municipal del servicio ni permitir que la Secretaría de Salud administre infraestructura hidráulica. Su objeto es ordenar la respuesta sanitaria cuando la calidad del agua suministrada a la población pueda representar un riesgo.

IV. La Ley General de Salud desarrolla el régimen de concurrencia. Su artículo 1o. señala que la propia ley distribuye competencias y establece los casos en que la Federación y las entidades federativas participan en materia de salubridad general. El artículo 13 distingue las atribuciones federales de las que corresponden a los gobiernos de los estados.

En este marco, corresponde a la Federación fijar las reglas sanitarias nacionales. El artículo 13, apartado A, fracción I, atribuye a la Secretaría de Salud federal la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de salubridad general. De manera específica, el artículo 118, fracción II, le encomienda emitir las normas a las que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano. Por ello, esta iniciativa no establece límites propios de contaminantes, no sustituye las normas oficiales mexicanas y no crea una certificación estatal distinta de la prevista por el orden jurídico federal.

La misma Ley General de Salud reconoce, sin embargo, una responsabilidad directa de las entidades federativas. El artículo 119, fracción II, dispone que la Secretaría de Salud federal y los gobiernos de los estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán y certificarán la calidad del agua para uso y consumo humano. El artículo 120 ordena que ambas instancias se coordinen con las dependencias y entidades públicas competentes.

La Ley General de Aguas refuerza esta lógica. Su artículo 12 permite que la Federación, las entidades federativas y los municipios celebren convenios de coordinación para prevenir y atender enfermedades, brotes y emergencias relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene. No se trata, por tanto, de una materia reservada a una sola autoridad, sino de un problema que exige actuaciones distintas y coordinadas.

La Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021[1] establece límites permisibles para diversos parámetros de calidad del agua destinada al uso y consumo humano. La existencia de parámetros técnicos permite verificar la calidad mediante evidencia objetiva. Sin embargo, la función preventiva del Estado no puede reducirse a esperar que un solo

[1] Publicada en el DOF el 02/05/2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5650705

muestreo confirme de manera definitiva la contaminación o que aparezcan afectaciones comprobadas en la salud. Cuando existen indicios consistentes, reportes reiterados, alteraciones visibles, fallas operativas o resultados preliminares que hacen razonable la existencia de un riesgo, las autoridades deben contar con facultades y procedimientos para intervenir anticipadamente.

La prevención resulta especialmente relevante porque los contaminantes presentes en el agua no siempre son perceptibles a través del olor, el sabor o la coloración. De igual manera, la presencia de turbiedad, sedimentos o coloración anormal no acredita por sí sola un contaminante específico, pero sí constituye una alteración que debe ser investigada, explicada y atendida oportunamente. La población no debe quedar obligada a elegir entre consumir agua sobre cuya seguridad no existe información suficiente o realizar gastos adicionales para adquirir agua embotellada, filtros y sistemas privados de almacenamiento.

En conjunto, estas disposiciones permiten identificar con claridad las responsabilidades de cada orden de gobierno. La Federación establece el marco sanitario nacional y ejerce las atribuciones de regulación, vigilancia, coordinación e intervención que le corresponden. Dentro de ese marco, el Estado participa en la vigilancia de la calidad del agua y en la prevención y atención de los riesgos sanitarios que se presenten en su territorio. Los municipios y organismos operadores, por su parte, mantienen la responsabilidad sobre la prestación y operación del servicio, así como sobre la calidad del agua que suministran. La reforma no modifica esta distribución de competencias, establece una ruta para que esas atribuciones se ejerzan de manera coordinada cuando exista un riesgo para la salud.

V. En nuestra entidad, distintos episodios recientes han mostrado que los problemas relacionados con el agua no pueden analizarse únicamente desde la perspectiva del volumen disponible.

Durante marzo de 2026, especialistas de la Universidad de Guadalajara advirtieron sobre la persistencia de reportes ciudadanos de agua turbia, con olor desagradable, sedimentos, algas y posibles microorganismos en distintas colonias del Área Metropolitana de Guadalajara. Los académicos señalaron la necesidad de establecer una mesa técnica y científica, realizar diagnósticos independientes, transparentar los resultados de los muestreos y determinar los posibles riesgos sanitarios, sin anticipar conclusiones carentes de sustento técnico. También hicieron referencia a reportes provenientes de por lo menos 150 colonias, dato que evidencia la necesidad de contar con un procedimiento institucional que permita verificar la extensión, las causas y la gravedad de los episodios reportados. [2]

A la par, los reportes periodísticos deben ser vistos como indicios que, si bien requieren ser verificados técnicamente, sin duda permiten dimensionar la recurrencia y percepción social del problema. En ese sentido, el periódico *El Informador* a partir de datos del SIAPA indicó que, entre enero y marzo de 2026, se registraron 1,502 reportes relacionados con mal olor, coloración anormal o sedimentos, frente a 1,013 durante el mismo periodo de 2025. El propio Gobierno del Estado atribuyó parte de los episodios registrados durante la temporada de lluvias a la sobrecarga de plantas potabilizadoras, mientras que el

---

[2] Prensa UdeG. (2026, 18 de marzo). *Expertos de UdeG proponen mesa técnica ciudadana para hacer diagnóstico y plan de contención sobre calidad del agua*. Universidad de Guadalajara. https://www.udg.mx/es/noticia/expertos-de-udeg-proponen-mesa-tecnica-ciudadana-para-hacer-diagnostico-y-plan-de

organismo operador informó sobre descargas irregulares, monitoreos reforzados, limpieza de tanques y desfogues de la red.[3]

Por otro lado, expertos en la materia han señalado que el problema metropolitano comprende simultáneamente escasez, calidad deficiente, infraestructura obsoleta, contaminación de fuentes y limitaciones de las plantas potabilizadoras. Especialistas universitarios han explicado que la contaminación puede introducirse en diferentes momentos del sistema: en la fuente de captación, durante la conducción, en el tratamiento, dentro de las redes de distribución o en los mecanismos de almacenamiento, así como también han advertido que algunas plantas fueron diseñadas para tratar agua cruda con condiciones distintas de las que presentan actualmente determinadas fuentes de abastecimiento y que el envejecimiento de las redes dificulta identificar el punto exacto en el que se origina cada alteración. [4]

Estas consideraciones muestran por qué la respuesta institucional no puede limitarse a tomar una muestra en un solo punto. Ante un episodio de posible contaminación, debe realizarse una trazabilidad completa que abarque la fuente, la conducción, la planta potabilizadora, los tanques, la red primaria y secundaria y, cuando resulte necesario, el punto de entrega a las personas usuarias.

Los problemas de calidad tampoco se reducen al Área Metropolitana de Guadalajara. Investigaciones y actividades académicas han documentado presiones ambientales relevantes en la cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, incluyendo contaminación física, química y

---

[3] González Hernández, O. (2026, 25 de junio). Atribuye Gobierno de Jalisco agua turbia del AMG a saturación de plantas potabilizadoras. *El Informador*.https://www.informador.mx/jalisco/atribuye-gobierno-de-jalisco-agua-turbia-del-amg-a-saturacion-de-plantas-potabilizadoras-20260625-0177.html

[4] Miranda Ramírez, P. (2026, 20 de marzo). *Crisis hídrica, una realidad a la vista de todos.* Gaceta UDG. https://www.gaceta.udg.mx/crisis-hidrica-una-realidad-a-la-vista-de-todos/

microbiológica de cuerpos de agua, proliferación de algas y cianobacterias y disminución del oxígeno disuelto. Estos procesos afectan los ecosistemas, encarecen la potabilización y disminuyen la disponibilidad efectiva de agua adecuada para los distintos usos. [5]

Asimismo, estudios universitarios realizados entre habitantes de localidades cercanas al río Santiago y la cuenca de El Ahogado han identificado exposición persistente a metales pesados y otras sustancias contaminantes, así como posibles afectaciones celulares y riesgos para la salud. Estos hallazgos no deben interpretarse automáticamente como prueba de contaminación uniforme del agua que llega a todos los hogares, pero sí constituyen evidencia de las presiones ambientales y sanitarias presentes en determinadas zonas de Jalisco y de la necesidad de fortalecer el monitoreo, la prevención y la coordinación institucional.[6]

Estas preocupaciones también comienzan a reflejarse en otras propuestas legislativas locales. Una iniciativa presentada recientemente ante el Congreso de Querétaro plantea fortalecer el monitoreo permanente de la calidad del agua mediante un sistema público de información y una red de laboratorios, así como establecer mecanismos de alerta temprana, protocolos de respuesta y deberes de notificación inmediata ante riesgos de contaminación. Aunque se trata de una propuesta de alcance más amplio y todavía en estudio, muestra que la necesidad de contar con información oportuna y procedimientos preventivos ante riesgos relacionados con el agua no es exclusiva de

---

[5] Serrano Jauregui, I. (2024, 21 de marzo). *Río Santiago podría ser descontaminado en diez años*. Universidad de Guadalajara https://www.udg.mx/index.php/es/noticia/rio-santiago-podria-ser-descontaminado-en-diez-anos

[6] Prensa UdeG. (2026, 25 de marzo). *Estudio del CUCBA detecta daño al ADN en personas expuestas a sustancias tóxicas del Río Santiago*. Universidad de Guadalajara. https://www.udg.mx/es/noticia/estudio-del-cucba-detecta-dano-al-adn-en-personas-expuestas-sustancias-toxicas-del-rio

Jalisco. La presente iniciativa aborda esa preocupación desde un ámbito específico: la respuesta sanitaria ante afectaciones a la calidad del agua suministrada a la población.

VI. La Ley de Salud del Estado de Jalisco ya contiene bases suficientes para la actuación estatal. Su artículo 4 reconoce como autoridades sanitarias al Gobernador, a la Secretaría de Salud, a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco y, en los términos legales aplicables, a los ayuntamientos. Los artículos 5 y 6 enlazan sus atribuciones con la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas y los acuerdos de coordinación.

De manera más puntual, el artículo 131 ordena a la Secretaría de Salud tomar medidas y realizar acciones para proteger la salud humana frente a los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades. El artículo 132 dispone que, para cumplir esas funciones, deberá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales. A su vez, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado le atribuye el ejercicio de las facultades sanitarias que la legislación federal y estatal reconoce a Jalisco, así como la coordinación y conducción del Sistema Estatal de Salud.

La legislación vigente también permite actuar de inmediato. Los artículos 313 y 314 de la Ley de Salud estatal reconocen medidas de seguridad sanitaria de ejecución inmediata, entre ellas la suspensión de trabajos o servicios, la prohibición de actos de uso y las demás necesarias para impedir que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

En lo concerniente a los temas hídricos, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo atribuye a la Secretaría de Gestión Integral del Agua funciones de planeación, regulación, supervisión y

coordinación en los servicios e infraestructura que corresponden al Estado. Los artículos 21 y 23 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios reconocen a la Comisión Estatal del Agua funciones de planeación, regulación y apoyo técnico en materia hídrica, dentro de su competencia.

En el ámbito municipal, los artículos 44 y 48 de la Ley del Agua estatal confirman que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable y pueden prestarlos directamente, mediante organismos operadores o a través de los convenios permitidos por la ley. El propio artículo 48 establece que los ayuntamientos son corresponsables con los organismos operadores de que la calidad del agua suministrada cumpla con las normas oficiales. El artículo 49 reconoce, además, la personalidad jurídica y la autonomía técnica y administrativa de los organismos operadores descentralizados.

Este conjunto de disposiciones permite identificar con bastante precisión las responsabilidades a nivel estatal, la Secretaría de Salud y la COPRISJAL valoran el riesgo sanitario y dictan las medidas que correspondan en esa materia. Las autoridades hidráulicas aportan información técnica, planean y coordinan las acciones relacionadas con la infraestructura dentro de sus atribuciones. Los municipios y organismos operadores continúan a cargo de la prestación, operación, mantenimiento y corrección del servicio. Las autoridades ambientales y de protección civil participan cuando el origen o la atención del riesgo requieren su intervención.

Por ello, el punto de partida de la iniciativa no es la ausencia de facultades. Lo que falta es una secuencia que permita enlazarlas. Hoy existen piezas jurídicas suficientes, pero no una ruta estatal específica que ordene el paso de la detección a la notificación, de la notificación a la evaluación, de la evaluación a la información pública y, cuando la

gravedad lo amerite, a una respuesta extraordinaria con seguimiento y conclusión formal.

VII. En Jalisco existen instituciones, facultades, sistemas de información y normas sanitarias relacionadas con el agua. Sin embargo, dichos elementos no conforman actualmente un procedimiento integral capaz de reconocer formalmente un riesgo, activar obligaciones específicas, articular responsabilidades, transparentar la evidencia y prever mecanismos de suministro alternativo de agua potable para la población afectada. La creación de las tres figuras que plantea esta iniciativa -el Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano, la Alerta Estatal de Riesgo Sanitario por Calidad del Agua y la Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano- permitirá cerrar esa brecha.

La reforma incorpora a la Ley de Salud un capítulo para prevenir y atender riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano. Se elige este ordenamiento porque el objeto inmediato de la regulación es proteger la salud. La iniciativa no regula concesiones, disponibilidad del recurso, construcción de obras o administración ordinaria del servicio, sino que regula lo que deben hacer las autoridades cuando el agua suministrada puede afectar a la población.

La Secretaría de Salud se establece como autoridad coordinadora en materia sanitaria. Esto significa que recibirá la información, organizará la evaluación del riesgo, comunicará las medidas de protección y articulará la actuación de las dependencias involucradas.

La propuesta contempla tres instrumentos. El primero es un Protocolo Estatal, que deberá publicarse y mantenerse actualizado, su función será preparar la respuesta antes de que ocurra una contingencia: establecer canales de notificación, reglas para el muestreo y análisis, mecanismos para compartir información, criterios técnicos de actuación y formas de comunicar el riesgo a la población. El detalle técnico se deja en el Protocolo para evitar que la ley se vuelva rígida o intente sustituir las normas oficiales mexicanas.

El segundo instrumento es la Alerta Estatal, la cual procederá cuando existan elementos técnicos razonables para considerar que la calidad del agua puede causar daños a la salud. Su finalidad será informar oportunamente, indicar qué usos del agua se permiten, condicionan, restringen o prohíben y señalar las medidas inmediatas que correspondan. Cuando contenga restricciones u obligaciones deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

El tercer instrumento es la Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano, la cual se reserva para los casos en que un dictamen interinstitucional determine la existencia de un riesgo grave o inminente que, por su magnitud, extensión, duración o complejidad, requiera una actuación extraordinaria y coordinada. La Secretaría de Salud formulará la propuesta con sustento técnico y la persona titular del Poder Ejecutivo resolverá sobre su emisión.

La Declaratoria deberá delimitar la zona, la población y, en su caso, la parte del sistema de abastecimiento involucrada; identificar las medidas aplicables y a la autoridad responsable de cada una; fijar su vigencia; establecer cómo se informará a la población; y prever mecanismos de suministro alternativo de agua potable cuando las restricciones impidan

atender necesidades personales o domésticas esenciales. También deberá publicarse en el Periódico Oficial, al igual que sus modificaciones, prórrogas y conclusión.

La Alerta no será un requisito que deba agotarse antes de emitir una Declaratoria. Si el riesgo aparece de manera súbita o tiene una gravedad evidente, la autoridad podrá avanzar directamente a la respuesta que corresponda. Tampoco será necesario esperar a que se emita alguno de estos instrumentos para aplicar medidas de seguridad sanitaria urgentes. Las facultades que ya existen en los artículos 313 y 314 de la Ley de Salud permanecerán disponibles desde el primer momento.

VIII. La principal precaución jurídica de la propuesta consiste en que la coordinación no se convierta en sustitución. Por esa razón, el capítulo señala que cada autoridad y organismo participará conforme a sus atribuciones y responsabilidades, y que el Protocolo no podrá modificar la distribución constitucional o legal de competencias ni establecer reglas contrarias a la Ley General de Salud o a las normas oficiales mexicanas.

La participación de las autoridades federales se dará en el ámbito de las atribuciones que les reconoce la legislación general, particularmente en materia de regulación sanitaria, vigilancia, coordinación e intervención. La iniciativa reconoce que corresponde a la Federación establecer los parámetros nacionales y las normas aplicables al tratamiento y a la calidad del agua, sin que ello excluya las responsabilidades estatales y municipales frente a los riesgos que se presenten en el territorio.

La Declaratoria Estatal tampoco reproduce la acción extraordinaria en materia de salubridad general prevista en los artículos 181 a 184 de la Ley General de Salud. Su alcance es local y se limita a ordenar la

actuación de las autoridades estatales, municipales y organismos responsables dentro de sus propias competencias.

La participación de los municipios y organismos operadores se limita igualmente a sus responsabilidades legales. Seguirán administrando y operando el servicio, decidirán y ejecutarán las acciones técnicas que les correspondan y conservarán su autonomía. La reforma les exige notificar riesgos, compartir información, facilitar el monitoreo y atender las medidas operativas de su competencia porque esas acciones son necesarias para proteger a la población y están vinculadas con la calidad del agua que suministran.

La Secretaría de Gestión Integral del Agua y la Comisión Estatal del Agua no asumirán funciones sanitarias, su papel será aportar el conocimiento hidráulico y de infraestructura indispensable para determinar dónde se originó el problema, qué capacidades existen y qué correcciones son posibles. De manera inversa, la Secretaría de Salud no decidirá cómo debe repararse una obra ni administrará el sistema, sino que determinará el riesgo para la salud y comunicará las medidas sanitarias que deban observarse.

La reforma, en consecuencia, no crea un mando único. Crea el eslabón procedimental para que la información sanitaria, hidráulica y operativa se convierta en medidas concretas de protección. La coordinación sirve para que cada autoridad haga su parte a tiempo, no para que una dependencia haga el trabajo de las demás.

Aunado a ello, se considera necesario que los elementos esenciales queden en la ley y no sólo en un acuerdo administrativo. Un Protocolo puede desarrollar procedimientos técnicos, pero no debería ser el único sustento de la autoridad coordinadora, de las condiciones para emitir una Alerta o una Declaratoria, de su publicación, de sus efectos

mínimos, de la obligación de informar ni de las reglas para su revisión y conclusión. La ley fija esas bases; el Protocolo explica cómo aplicarlas.

IX. Cuando la calidad del agua representa un riesgo, la población necesita algo más que explicaciones aisladas de distintas dependencias. Necesita información clara sobre lo que ocurre, instrucciones comprensibles, medidas inmediatas, una autoridad que coordine la respuesta y certeza sobre quién debe corregir el problema.

La legislación vigente ya distribuye las responsabilidades básicas, pero no establece una ruta completa para hacerlas funcionar juntas. Esta iniciativa no redistribuye competencias; establece el procedimiento para que cada autoridad ejerza oportunamente las que ya tiene. La Federación conserva la regulación sanitaria nacional, el Estado cumple sus funciones de vigilancia y protección de la salud, y los municipios y organismos operadores mantienen la prestación y operación del servicio.

El Protocolo permitirá preparar la actuación, la Alerta hará posible informar y prevenir desde los primeros indicios, y la Declaratoria permitirá organizar una actuación interinstitucional reforzada y coordinada cuando el riesgo sea grave o inminente. La publicación oficial, el seguimiento técnico, la información periódica y la previsión de suministro alternativo de agua potable ofrecen garantías mínimas para que la protección de la salud no dependa de decisiones improvisadas o de la disposición circunstancial de una autoridad.

Por estas razones, se considera necesario incorporar a la Ley de Salud del Estado de Jalisco las bases para prevenir y atender los riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano, bajo un modelo de coordinación que respete las competencias de cada

orden de gobierno y permita convertirlas en una respuesta efectiva para la población.

X. Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone incorporar a la legislación del Estado de Jalisco un mecanismo preventivo y coordinado para la identificación, evaluación, comunicación, atención, seguimiento y conclusión de riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano. Para ello, se crea un Protocolo Estatal de actuación, una Alerta Estatal de Riesgo Sanitario y una Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria, bajo los principios de precaución, prevención, máxima publicidad, coordinación institucional y respeto al derecho humano al agua.

A partir de las consideraciones recién expuestas, la reforma propuesta versa en el sentido que ilustra el siguiente cuadro:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	
Dice	**Debe decir**
Artículo 5. Del Ejecutivo. 1. [...] 2. Se determinan como áreas de coordinación prioritarias las relativas a: a) Desastres y accidentes; b) Residuos peligrosos biológico infecciosos; c) Salud ocupacional; d) Salud ambiental; y e) Emergencias derivadas de efectos nocivos de sustancias tóxicas. **Sin correlativo.**	Artículo 5. Del Ejecutivo. 1. [...] 2. Se determinan como áreas de coordinación prioritarias las relativas a: a) a c) [...] d) Salud ambiental; ~~y~~ e) Emergencias derivadas de efectos nocivos de sustancias tóxicas; **y** **f) La prevención y atención de riesgos sanitarios derivados de**

	afectaciones a la calidad del agua destinada al uso y consumo humano.
Artículo 6. Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios 1. La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Jalisco ejercerá las siguientes atribuciones de control y fomento sanitarios: I. a IV. [...] **Sin correlativo.** V. a la XVII. [...]	Artículo 6. Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 1. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco ejercerá las siguientes atribuciones de control y fomento sanitarios: I. a IV. [...] **IV Bis. Vigilar, evaluar y controlar los riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano; lo anterior con apego a los procedimientos establecidos en esta Ley;** V. a XVII. [...]
TITULO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA	
CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN LA SALUD Artículos 131 a 133. [...]	**CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN LA SALUD** Artículos 131 a 133. [...]
Sin correlativo.	**CAPÍTULO III BIS DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS DERIVADOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO**
Sin correlativo.	**Artículo 133 Bis. Objeto, alcance y autoridad coordinadora.** **1. El presente Capítulo establece las bases para prevenir y atender los riesgos sanitarios derivados**

	de la calidad del agua para uso y consumo humano, desde su detección hasta la conclusión de las medidas adoptadas para proteger la salud de la población. 2. Este Capítulo será aplicable al agua suministrada a la población mediante sistemas de abastecimiento de agua. Comprende los riesgos que se originen en la fuente de abastecimiento o durante la captación, potabilización, almacenamiento, conducción o distribución, incluidos los derivados de fallas, daños o deficiencias en la infraestructura que puedan alterar la calidad del agua. 3. La Secretaría de Salud será la autoridad coordinadora en materia sanitaria para la aplicación de este Capítulo y ejercerá sus atribuciones directamente o por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco. 4. La aplicación de este Capítulo se sujetará a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables. Sus disposiciones no modifican las atribuciones de las autoridades federales ni la competencia municipal sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Sin correlativo.	**Artículo 133 Ter. Definiciones.** **1. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:** **I. Agua potable: agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y cumple con los límites permisibles y demás disposiciones sanitarias aplicables;** **II. Organismo responsable: la autoridad, dependencia, entidad, municipio, organismo operador o persona física o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la operación o el mantenimiento de un sistema de abastecimiento de agua, así como el control de la calidad del agua que distribuye, en los términos de las disposiciones aplicables;** **III. Riesgo sanitario por calidad del agua: la probabilidad de que la exposición al agua para uso y consumo humano cause daños a la salud por sus características físicas, químicas, microbiológicas, radiactivas o de cualquier otra naturaleza, cualquiera que sea la etapa del abastecimiento en la que se origine;** **IV. Sistema de abastecimiento de agua: el conjunto de fuentes, obras hidráulicas, plantas potabilizadoras, instalaciones, equipos, tanques, líneas de conducción y redes de distribución que utiliza un organismo responsable para captar, tratar, almacenar, conducir y hacer llegar el agua**

	a la población, hasta las tomas domiciliarias o los demás puntos de entrega.
Sin correlativo.	Artículo 133 Quáter. Instrumentos de actuación y medidas inmediatas. 1. La prevención y atención de los riesgos sanitarios regulados en este Capítulo se realizará mediante el Protocolo Estatal de Actuación, la Alerta Estatal y la Declaratoria Estatal, además de las medidas sanitarias previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. 2. La Alerta Estatal y la Declaratoria Estatal responden a distintos niveles de riesgo. La emisión de una Alerta Estatal no será requisito para emitir una Declaratoria Estatal cuando la gravedad o urgencia del caso exija una actuación inmediata. 3. Ninguno de estos instrumentos limitará la facultad de la autoridad sanitaria competente para dictar y ejecutar de inmediato las medidas de seguridad sanitaria que correspondan cuando exista un riesgo para la salud.
Sin correlativo.	Artículo 133 Quinquies. Coordinación y notificación. 1. La Secretaría de Salud se coordinará, según la naturaleza, extensión y origen del riesgo, con la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los municipios afectados, los organismos responsables, la Unidad Estatal de Protección Civil

	y Bomberos cuando se requieran acciones de auxilio, logística, distribución o protección a la población, y las autoridades federales competentes. **2. Cada autoridad y organismo responsable participará conforme a sus atribuciones y responsabilidades. La coordinación no implicará la sustitución de la autoridad competente para prestar el servicio público o ejecutar las medidas que le correspondan.** **3. Las autoridades y organismos responsables que detecten resultados, incidentes o fallas que puedan representar un riesgo sanitario por calidad del agua deberán informar de inmediato a la Secretaría de Salud o a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco. También deberán proporcionar la información técnica disponible y facilitar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones de inspección, muestreo, monitoreo y evaluación necesarias.**
Sin correlativo.	**Artículo 133 Sexies. Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano.** **1. La Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Comisión Estatal del Agua y las demás autoridades competentes, expedirá, publicará en el Periódico**

	Oficial "El Estado de Jalisco" y mantendrá actualizado el Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano. 2. Para elaborar o actualizar el Protocolo Estatal, la Secretaría de Salud solicitará la participación de las autoridades federales competentes, conforme a sus atribuciones, y consultará a los municipios, organismos responsables, instituciones académicas y demás instituciones técnicas relacionadas con su aplicación. 3. El Protocolo Estatal establecerá, al menos: I. Los procedimientos para detectar, notificar y evaluar riesgos, así como para realizar el muestreo y análisis conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables; II. Los mecanismos de coordinación, las reglas para integrar el dictamen interinstitucional y los criterios técnicos para emitir, modificar y concluir las Alertas Estatales y las Declaratorias Estatales; III. Los mecanismos para informar a la población y las medidas diferenciadas de prevención, control, atención y suministro alternativo de agua potable; IV. Los procedimientos para evaluar las medidas adoptadas y las causas de la

	contingencia una vez concluida. 4. El Protocolo Estatal será obligatorio para las dependencias y entidades estatales. Los municipios y los organismos responsables deberán observarlo en lo que corresponda a sus atribuciones, a la prestación del servicio y al cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables. El Protocolo no podrá modificar la distribución constitucional o legal de competencias ni establecer requisitos contrarios a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas o las demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Artículo 133 Septies. Alerta Estatal de Riesgo Sanitario por Calidad del Agua. 1. La persona titular de la Secretaría de Salud emitirá la Alerta Estatal cuando existan elementos técnicos razonables para considerar que la calidad del agua puede causar daños a la salud. La Alerta tendrá por objeto informar oportunamente a la población, comunicar las medidas sanitarias de inmediata ejecución y coordinar las acciones de prevención, control y protección. 2. La Alerta Estatal deberá contener, al menos: I. La identificación de la zona, del sistema de abastecimiento de agua o de la población afectada o en riesgo, así como la descripción del riesgo y los

	elementos técnicos disponibles; II. Las instrucciones dirigidas a la población, incluidos los usos del agua permitidos, condicionados, restringidos o prohibidos; III. Las medidas a cargo de las autoridades y organismos responsables; IV. La periodicidad con la que se actualizará la información. 3. La Alerta Estatal y sus actualizaciones se difundirán de inmediato por medios oficiales, accesibles y suficientes para la población afectada. Cuando contenga restricciones u obligaciones de carácter general, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Su modificación o conclusión se difundirá y, en su caso, se publicará en los mismos términos. 4. La Alerta Estatal permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones que la motivaron y será revisada con la periodicidad señalada en su emisión.
Sin correlativo.	Artículo 133 Octies. Evaluación y dictamen interinstitucional. 1. Cuando la magnitud, extensión, duración o complejidad del riesgo pueda justificar una Declaratoria Estatal, la Secretaría de Salud convocará a las autoridades y organismos responsables que resulten competentes para realizar una evaluación interinstitucional y, por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos

	Sanitarios de Jalisco, integrará el dictamen correspondiente. **2. La Secretaría de Salud podrá invitar a instituciones académicas, laboratorios, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas para que participen con carácter consultivo.** **3. Cuando exista peligro inmediato, el dictamen se integrará en el menor tiempo técnicamente posible con la información disponible, sin retrasar las medidas sanitarias urgentes, y se actualizará cuando se obtengan nuevos elementos.** **4. El dictamen deberá valorar la gravedad, extensión y efectos probables o acreditados del riesgo; identificar, cuando sea posible, la etapa o componente del sistema de abastecimiento de agua en el que se origine o agrave; evaluar la capacidad de respuesta; recomendar las medidas necesarias; y concluir de manera fundada sobre la procedencia de la Declaratoria Estatal.**
Sin correlativo.	**Artículo 133 Nonies. Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano.** **1. La Declaratoria Estatal procederá cuando el dictamen interinstitucional concluya que existe un riesgo grave o inminente para la salud que, por su magnitud, extensión, duración o complejidad, requiera una actuación interinstitucional reforzada y coordinada de las**

	autoridades estatales, municipales y los organismos responsables. 2. La persona titular de la Secretaría de Salud presentará la propuesta de Declaratoria Estatal a la persona titular del Poder Ejecutivo, acompañada del dictamen interinstitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo resolverá sobre su emisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta. 3. La Declaratoria Estatal podrá comprender una localidad, un municipio, una zona metropolitana, una región, uno o varios sistemas de abastecimiento de agua o una parte determinada de su infraestructura. 4. La Declaratoria Estatal deberá contener, al menos: I. La identificación del riesgo y su sustento técnico; II. La delimitación de las zonas, los sistemas de abastecimiento de agua y las poblaciones afectadas, así como su vigencia; III. Las medidas, restricciones e instrucciones aplicables; IV. Las autoridades y organismos responsables de ejecutar cada medida; V. Los mecanismos de suministro alternativo de agua potable para la población afectada, cuando resulten necesarios; VI. Los medios y la periodicidad de la información pública. 5. La Declaratoria Estatal, así como sus modificaciones,

	prórrogas y conclusión, deberá publicarse de inmediato en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y difundirse por medios oficiales, accesibles y suficientes para la población afectada. 6. La Declaratoria Estatal surtirá efectos generales a partir de su publicación. Lo anterior no impedirá que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute de inmediato las medidas de seguridad sanitaria que procedan conforme a esta Ley y las demás disposiciones aplicables. 7. La Declaratoria Estatal será obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Las autoridades municipales y los organismos responsables ejecutarán las medidas que les correspondan conforme a sus atribuciones y a las disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Artículo 133 Decies. Efectos, vigencia y conclusión de la Declaratoria Estatal. 1. Durante su vigencia, la Declaratoria Estatal producirá, al menos, los siguientes efectos: I. La coordinación permanente de las autoridades y organismos participantes, la intensificación del monitoreo de la calidad del agua y la publicación periódica de sus resultados; II. La ejecución de las medidas preventivas y correctivas que correspondan; III. La instrumentación de mecanismos de suministro

	alternativo de agua potable cuando las restricciones impidan atender necesidades personales o domésticas esenciales, mediante las acciones que correspondan a cada autoridad y organismo conforme a sus atribuciones; **IV. La vigilancia epidemiológica correspondiente;** **V. La presentación de informes públicos y al Congreso del Estado sobre las medidas adoptadas y la evolución de la contingencia, al menos cada treinta días mientras permanezca vigente y al concluir.** **2. La Declaratoria Estatal tendrá una vigencia inicial máxima de treinta días naturales.** **3. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá modificarla, prorrogarla o concluirla a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Salud y con base en una evaluación interinstitucional actualizada.** **4. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de la Declaratoria Estatal, la Secretaría de Salud publicará un informe final con las causas identificadas, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las recomendaciones para prevenir nuevos riesgos.**

Las **repercusiones sociales** de la presente iniciativa consisten en fortalecer la protección preventiva de la población frente a riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano, reducir la exposición a posibles daños a la salud, generar información pública oportuna y comprensible, y establecer mecanismos de suministro alternativo de agua potable cuando las restricciones adoptadas impidan atender necesidades personales o domésticas esenciales.

La reforma contribuirá también a disminuir la incertidumbre que enfrentan las personas cuando reciben agua con características anormales y no cuentan con información suficiente para determinar si pueden utilizarla para beber, preparar alimentos, realizar actividades de higiene o atender a niñas, niños, personas mayores o personas con condiciones de salud que requieren mayores cuidados.

Desde una perspectiva de igualdad sustantiva, la iniciativa permitirá considerar medidas diferenciadas para las personas y comunidades que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Los efectos de una contingencia sanitaria no se distribuyen de manera uniforme: los hogares con menores ingresos tienen mayores dificultades para adquirir agua embotellada, instalar filtros, contar con sistemas de almacenamiento o trasladarse a otros puntos de abastecimiento. Asimismo, los problemas de calidad y las restricciones al uso del agua pueden imponer cargas adicionales de cuidado, tiempo y trabajo doméstico.

Aunado a ello, la institucionalización de un procedimiento público, técnico y verificable contribuirá a fortalecer la confianza en las autoridades, reducir la circulación de información contradictoria y permitir que las evaluaciones consideren, con carácter consultivo, las aportaciones de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas.

Por su parte, las **repercusiones jurídicas** consisten en incorporar al ordenamiento estatal un procedimiento especial, preventivo y vinculante para la identificación, notificación, evaluación, comunicación, prevención, control, atención, seguimiento y conclusión de riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano, articulando las atribuciones actualmente distribuidas entre las autoridades sanitarias, hidráulicas, ambientales, de protección civil, los municipios y los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento.

La reforma establecerá las bases del Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano, regulará la Alerta Estatal de Riesgo Sanitario por Calidad del Agua y la Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano; fijará el contenido mínimo del dictamen interinstitucional y los efectos de la Declaratoria Estatal, y definirá obligaciones de información pública, monitoreo, coordinación, seguimiento, suministro alternativo y rendición de cuentas.

Cabe señalar, que la iniciativa no invade las facultades federales respecto de las aguas nacionales ni sustituye la competencia municipal en la prestación de los servicios públicos. Su objeto se limita a ordenar la respuesta sanitaria y coordinar el ejercicio de las atribuciones que corresponden a cada autoridad cuando la calidad del agua suministrada pueda representar un riesgo para la salud. La procedencia de sus instrumentos dependerá de las características y gravedad del riesgo, y no de que necesariamente intervengan autoridades pertenecientes a dos o más órdenes de gobierno.

En lo que respecta a las **repercusiones presupuestarias,** la creación normativa de la Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano no implica, por sí misma, la constitución

de una nueva dependencia, organismo público, estructura administrativa permanente o plaza presupuestal adicional, por lo que su implementación ordinaria podrá realizarse mediante las atribuciones, unidades administrativas, sistemas de información, laboratorios y recursos humanos y materiales con los que actualmente cuentan las autoridades competentes.

Por otro lado, sería técnicamente incorrecto afirmar que la activación de una Declaratoria Estatal carecerá en todos los casos de impacto presupuestario, ya que dependiendo de la naturaleza y extensión del riesgo, las medidas adoptadas podrán generar erogaciones relacionadas con la ampliación de muestreos, la contratación de laboratorios acreditados, el suministro alternativo de agua potable, la adquisición de insumos, la vigilancia epidemiológica, la comunicación pública y la ejecución de las medidas sanitarias, operativas o correctivas que correspondan a las autoridades y organismos responsables dentro de sus atribuciones. No obstante, la repercusión presupuestaria de la reforma es contingente y programable en tanto su aprobación no genera automáticamente una erogación permanente, pero la ejecución de las medidas derivadas de la Declaratoria deberá acompañarse de suficiencia, fuente de financiamiento, control, transparencia y fiscalización

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Diputada y los Diputados integrantes de la LXIV Legislatura sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 , ASÍ COMO ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 5. Del Ejecutivo.

1. [...]

2. Se determinan como áreas de coordinación prioritarias las relativas a:

a) a c) [...]

d) Salud ambiental; ~~y~~

e) Emergencias derivadas de efectos nocivos de sustancias tóxicas; **y**

f) La prevención y atención de riesgos sanitarios derivados de afectaciones a la calidad del agua destinada al uso y consumo humano.

Artículo 6. Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

1. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco ejercerá las siguientes atribuciones de control y fomento sanitarios:

I. a IV. [...]

IV Bis. Vigilar, evaluar y controlar los riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano; lo anterior con apego a los procedimientos establecidos en esta Ley;

V. a XVII. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Título Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Jalisco el Capítulo III Bis, denominado "De la Prevención y Atención de Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano", para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DE LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO III. [...]

CAPÍTULO III BIS
DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS DERIVADOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

Artículo 133 Bis. Objeto, alcance y autoridad coordinadora.

1. El presente Capítulo establece las bases para prevenir y atender los riesgos sanitarios derivados de la calidad del agua para uso y consumo humano, desde su detección hasta la conclusión de las medidas adoptadas para proteger la salud de la población.

2. Este Capítulo será aplicable al agua suministrada a la población mediante sistemas de abastecimiento de agua. Comprende los riesgos que se originen en la fuente de abastecimiento o durante la captación, potabilización, almacenamiento, conducción o distribución, incluidos los

derivados de fallas, daños o deficiencias en la infraestructura que puedan alterar la calidad del agua.

3. La Secretaría de Salud será la autoridad coordinadora en materia sanitaria para la aplicación de este Capítulo y ejercerá sus atribuciones directamente o por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco.

4. La aplicación de este Capítulo se sujetará a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables. Sus disposiciones no modifican las atribuciones de las autoridades federales ni la competencia municipal sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 133 Ter. Definiciones.

1. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Agua potable: agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y cumple con los límites permisibles y demás disposiciones sanitarias aplicables;

II. Organismo responsable: la autoridad, dependencia, entidad, municipio, organismo operador o persona física o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la operación o el mantenimiento de un sistema de abastecimiento de agua, así como el control de la calidad del agua que distribuye, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Riesgo sanitario por calidad del agua: la probabilidad de que la exposición al agua para uso y consumo humano cause daños a la salud por sus características físicas, químicas, microbiológicas, radiactivas o de cualquier otra naturaleza, cualquiera que sea la etapa del abastecimiento en la que se origine;

IV. Sistema de abastecimiento de agua: el conjunto de fuentes, obras hidráulicas, plantas potabilizadoras, instalaciones, equipos, tanques, líneas de conducción y redes de distribución que utiliza un organismo responsable para captar, tratar, almacenar, conducir y hacer llegar el agua a la población, hasta las tomas domiciliarias o los demás puntos de entrega.

Artículo 133 Quáter. Instrumentos de actuación y medidas inmediatas.

1. La prevención y atención de los riesgos sanitarios regulados en este Capítulo se realizará mediante el Protocolo Estatal de Actuación, la Alerta Estatal y la Declaratoria Estatal, además de las medidas sanitarias previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

2. La Alerta Estatal y la Declaratoria Estatal responden a distintos niveles de riesgo. La emisión de una Alerta Estatal no será requisito para emitir una Declaratoria Estatal cuando la gravedad o urgencia del caso exija una actuación inmediata.

3. Ninguno de estos instrumentos limitará la facultad de la autoridad sanitaria competente para dictar y ejecutar de inmediato las medidas de seguridad sanitaria que correspondan cuando exista un riesgo para la salud.

Artículo 133 Quinquies. Coordinación y notificación.

1. La Secretaría de Salud se coordinará, según la naturaleza, extensión y origen del riesgo, con la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los municipios afectados, los organismos responsables, la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos cuando se requieran

acciones de auxilio, logística, distribución o protección a la población, y las autoridades federales competentes.

2. Cada autoridad y organismo responsable participará conforme a sus atribuciones y responsabilidades. La coordinación no implicará la sustitución de la autoridad competente para prestar el servicio público o ejecutar las medidas que le correspondan.

3. Las autoridades y organismos responsables que detecten resultados, incidentes o fallas que puedan representar un riesgo sanitario por calidad del agua deberán informar de inmediato a la Secretaría de Salud o a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco. También deberán proporcionar la información técnica disponible y facilitar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones de inspección, muestreo, monitoreo y evaluación necesarias.

Artículo 133 Sexies. Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano.

1. La Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Comisión Estatal del Agua y las demás autoridades competentes, expedirá, publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y mantendrá actualizado el Protocolo Estatal de Actuación ante Riesgos Sanitarios Derivados de la Calidad del Agua para Uso y Consumo Humano.

2. Para elaborar o actualizar el Protocolo Estatal, la Secretaría de Salud solicitará la participación de las autoridades federales competentes, conforme a sus atribuciones, y consultará a los municipios, organismos

responsables, instituciones académicas y demás instituciones técnicas relacionadas con su aplicación.

3. El Protocolo Estatal establecerá, al menos:

I. Los procedimientos para detectar, notificar y evaluar riesgos, así como para realizar el muestreo y análisis conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Los mecanismos de coordinación, las reglas para integrar el dictamen interinstitucional y los criterios técnicos para emitir, modificar y concluir las Alertas Estatales y las Declaratorias Estatales;

III. Los mecanismos para informar a la población y las medidas diferenciadas de prevención, control, atención y suministro alternativo de agua potable;

IV. Los procedimientos para evaluar las medidas adoptadas y las causas de la contingencia una vez concluida.

4. El Protocolo Estatal será obligatorio para las dependencias y entidades estatales. Los municipios y los organismos responsables deberán observarlo en lo que corresponda a sus atribuciones, a la prestación del servicio y al cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables. El Protocolo no podrá modificar la distribución constitucional o legal de competencias ni establecer requisitos contrarios a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 133 Septies. Alerta Estatal de Riesgo Sanitario por Calidad del Agua.

1. La persona titular de la Secretaría de Salud emitirá la Alerta Estatal cuando existan elementos técnicos razonables para considerar que la calidad del agua puede causar daños a la salud. La Alerta tendrá por

objeto informar oportunamente a la población, comunicar las medidas sanitarias de inmediata ejecución y coordinar las acciones de prevención, control y protección.

2. La Alerta Estatal deberá contener, al menos:

I. La identificación de la zona, del sistema de abastecimiento de agua o de la población afectada o en riesgo, así como la descripción del riesgo y los elementos técnicos disponibles;

II. Las instrucciones dirigidas a la población, incluidos los usos del agua permitidos, condicionados, restringidos o prohibidos;

III. Las medidas a cargo de las autoridades y organismos responsables;

IV. La periodicidad con la que se actualizará la información.

3. La Alerta Estatal y sus actualizaciones se difundirán de inmediato por medios oficiales, accesibles y suficientes para la población afectada. Cuando contenga restricciones u obligaciones de carácter general, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Su modificación o conclusión se difundirá y, en su caso, se publicará en los mismos términos.

4. La Alerta Estatal permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones que la motivaron y será revisada con la periodicidad señalada en su emisión.

Artículo 133 Octies. Evaluación y dictamen interinstitucional.

1. Cuando la magnitud, extensión, duración o complejidad del riesgo pueda justificar una Declaratoria Estatal, la Secretaría de Salud convocará a las autoridades y organismos responsables que resulten competentes para realizar una evaluación interinstitucional y, por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco, integrará el dictamen correspondiente.

2. La Secretaría de Salud podrá invitar a instituciones académicas, laboratorios, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas para que participen con carácter consultivo.

3. Cuando exista peligro inmediato, el dictamen se integrará en el menor tiempo técnicamente posible con la información disponible, sin retrasar las medidas sanitarias urgentes, y se actualizará cuando se obtengan nuevos elementos.

4. El dictamen deberá valorar la gravedad, extensión y efectos probables o acreditados del riesgo; identificar, cuando sea posible, la etapa o componente del sistema de abastecimiento de agua en el que se origine o agrave; evaluar la capacidad de respuesta; recomendar las medidas necesarias; y concluir de manera fundada sobre la procedencia de la Declaratoria Estatal.

Artículo 133 Nonies. Declaratoria Estatal de Contingencia Sanitaria por Calidad del Agua.

1. La Declaratoria Estatal procederá cuando el dictamen interinstitucional concluya que existe un riesgo grave o inminente para la salud que, por su magnitud, extensión, duración o complejidad, requiera una actuación interinstitucional reforzada y coordinada de las autoridades estatales, municipales y los organismos responsables.

2. La persona titular de la Secretaría de Salud presentará la propuesta de Declaratoria Estatal a la persona titular del Poder Ejecutivo, acompañada del dictamen interinstitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo resolverá sobre su emisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta.

3. La Declaratoria Estatal podrá comprender una localidad, un municipio, una zona metropolitana, una región, uno o varios sistemas de abastecimiento de agua o una parte determinada de su infraestructura.

4. La Declaratoria Estatal deberá contener, al menos:

I. La identificación del riesgo y su sustento técnico;

II. La delimitación de las zonas, los sistemas de abastecimiento de agua y las poblaciones afectadas, así como su vigencia;

III. Las medidas, restricciones e instrucciones aplicables;

IV. Las autoridades y organismos responsables de ejecutar cada medida;

V. Los mecanismos de suministro alternativo de agua potable para la población afectada, cuando resulten necesarios;

VI. Los medios y la periodicidad de la información pública.

5. La Declaratoria Estatal, así como sus modificaciones, prórrogas y conclusión, deberá publicarse de inmediato en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y difundirse por medios oficiales, accesibles y suficientes para la población afectada.

6. La Declaratoria Estatal surtirá efectos generales a partir de su publicación. Lo anterior no impedirá que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute de inmediato las medidas de seguridad sanitaria que procedan conforme a esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

7. La Declaratoria Estatal será obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Las autoridades municipales y los organismos responsables ejecutarán las medidas que les correspondan conforme a sus atribuciones y a las disposiciones aplicables.

Artículo 133 Decies. Efectos, vigencia y conclusión de la Declaratoria Estatal.

1. Durante su vigencia, la Declaratoria Estatal producirá, al menos, los siguientes efectos:

I. La coordinación permanente de las autoridades y organismos participantes, la intensificación del monitoreo de la calidad del agua y la publicación periódica de sus resultados;

II. La ejecución de las medidas preventivas y correctivas que correspondan;

III. La instrumentación de mecanismos de suministro alternativo de agua potable cuando las restricciones impidan atender necesidades personales o domésticas esenciales, mediante las acciones que correspondan a cada autoridad y organismo conforme a sus atribuciones;

IV. La vigilancia epidemiológica correspondiente;

V. La presentación de informes públicos y al Congreso del Estado sobre las medidas adoptadas y la evolución de la contingencia, al menos cada treinta días mientras permanezca vigente y al concluir.

2. La Declaratoria Estatal tendrá una vigencia inicial máxima de treinta días naturales.

3. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá modificarla, prorrogarla o concluirla a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Salud y con base en una evaluación interinstitucional actualizada.

4. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de la Declaratoria Estatal, la Secretaría de Salud publicará un informe final con las causas identificadas, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las recomendaciones para prevenir nuevos riesgos.

TRANSITORIOS:

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Protocolo Estatal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los organismos responsables deberán elaborar o adecuar sus protocolos internos de actuación dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del Protocolo Estatal y remitirlos a la Secretaría de Salud para conocimiento y coordinación.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla

Dip. Edgar Enrique Velázquez González